



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, febrero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REF: Sucesión de SALOMÓN MELO MARCIALES - C.C. 4.923.582. Instaurada por: BLANCA FLORALBA MELO MARCIALES, MIGUEL MELO MARCIALES, CARMEN MELO DE CASTIBLANCO, MARIA DE JESÚS MELO MARCIALES y LEONOR MELO MARCIALES. Radicación 41001-41-89-004-2022-00716-00.

Efectuado el examen preliminar de rigor de la sucesión de la referencia, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

1. No se adjuntó completo el poder otorgado por el señor MIGUEL MELO MARCIALES. (Artículo 84, numeral 1° del Código General del Proceso).
2. En la demanda no se mencionan los datos que permitan identificar el inmueble que hace parte de la masa herencial del causante SALOMÓN MELO MARCIALES. (Artículo 83 del Código General del Proceso).
3. No se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a la señora LUZ DARY TOVAR LAGUNA. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
4. Se integró a la demanda el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia de que trata el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso y a la par, se integró a dicho inventario el avalúo de que trata el numeral 6° del mismo artículo, a pesar de tratarse de documentos que, en virtud de la norma referenciada deben presentarse de forma separada y en ambos casos, aparte de la demanda, como anexos de la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso y en la ley 2213 de 2022, se

DISPONE



PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión de mínima cuantía, instaurada por BLANCA FLORALBA MELO MARCIALES, MIGUEL MELO MARCIALES, CARMEN MELO DE CASTIBLANCO, MARIA DE JESÚS MELO MARCIALES y LEONOR MELO MARCIALES, a través de apoderado judicial, siendo causante el señor SALOMÓN MELO MARCIALES.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TECERO: Sobre la solicitud de oficiar a la DIRECCIÓN CATASTRAL del MUNICIPIO DE NEIVA para la expedición del certificado del avalúo catastral, se decidirá al momento de admitir de la demanda.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO, como apoderado de la parte actora, frente a los efectos de este proveído.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ  
Jueza

J.D.Q.C.